



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Nevardo Osorio Guevara
Demandado:	Eps Sanitas S.A.S y Neuroimagenes S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00205-00
Tema	Derecho fundamental de Salud

**Armenia, Quindío, Veintiuno (21) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nevardo Osorio Guevara**, en contra de **EPS Sanitas S.A.S y Neuroimagenes S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El señor Nevardo Osorio Guevara promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a la Dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social, mismos que, supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no autorizarle “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes (PBS)” así como su aplicación.

Como fundamento de la acción señalo encontrarse afiliado al régimen contributivo en la EPS Sanitas S.A.S desde el 27 de octubre de 2004.

Refiere que padece problemas de salud asociados a POLINEUROPATIA PERIFERICA TIPO DESMIELINIZANTE, código G628 “OTRAS POLIUNEUROPATIAS ESPECIFICADAS”

diagnosticada desde 2008.

Señala que para el tratamiento de su enfermedad se determinó que era necesario su manejo con INMUNOGLOBULINA “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes (PBS) “ CUPS 991401, cuya aplicación se realizaba cada 3 y 6 meses de acuerdo con las consideraciones del neurólogo.

Que desde el mes de noviembre de 2021 viene sintiendo graves quebrantos de salud, ya que por el diagnóstico le aquejan fuertes dolores y por su debilidad no posee estabilidad lo que le impide la movilidad.

Manifiesta que en diciembre 15 de 2021 asistió a consulta con neurología con el Dr. Marlon Igor Martínez de Neuroimagenes, el cual ordenó medicamentos para el dolor y ordenó remisión a la clínica del dolor.

Que en enero 14 de 2022 ante los fuertes dolores y problemas de estabilidad consiguió cita particular con la Dra. Alejandra Guerrero de la Clínica CES de Medellín quien la indicó que es absolutamente necesario reiniciar la inmunoglobulina mensual por 6 meses,

Señaló que para marzo 25 de 2022 asistió a cita con el Dr. Carvajal con los resultados de los exámenes ordenados y ordena la aplicación de la inmunoglobulina X 5 días a partir de marzo y hasta la fecha ha consultado por diferentes medios la autorización del medicamento, sin ningún resultado positivo. Inicialmente esperó un mes y luego consultó y le dijeron que no había sido autorizada porque el neurólogo no había enviado la fórmula solicitando el medicamento.

Que acudió a Neuroimagenes S.A.S donde enviaron el documento a la EPS, desde entonces se ha presentado en repetidas ocasiones a la EPS para averiguar la autorización y

le manifiestan que sigue pendiente.

Que en la historia clínica se puede evidenciar la orden realizada por el médico tratante desde el pasado 25 de marzo para realizar el procedimiento, sin embargo, la EPS Sanitas S.A.S y la IPS Neuroimagenes S.A.S le dilatan la aplicación del medicamento, generándose graves percances de salud.

La **EPS SANITAS**, en respuesta a la acción constitucional manifestó inicialmente que, en virtud a la medida provisional decretada por el despacho, la entidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes frente a la autorización y aplicación del medicamento INYECCION DE GAMMA GLOBULINA O DE SUEROS INMUNES en la IPS Clínica Central del Quindío. No obstante, al revisar la orden medica se evidencia que el especialista no especificó la concentración del medicamento que requiere el paciente, razón por la cual, se escala el caso con la IPS NEUROIMAGENES quienes indican que para realizar el ajuste al ordenamiento el médico debe valorar al usuario para lo cual asigna cita para el día de mañana 10/06/2022 a la 1:00 pm.

Señaló que la entidad le ha autorizado los servicios relacionados con su patología, brindándole todas las prestaciones médico- asistenciales que ha requerido, a través de su equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes.

Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Ratifica que la EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que

se endilgue actuaciones ajenas a la realidad, razón por la cual solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del usuario Nevardo Osorio Guevara.

Solicita, que en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

Informa que el medicamento se encuentra agotado de acuerdo a carta de desabastecimiento enviada el 6 de junio de 2022 por el laboratorio PINT- PHARMA COLOMBIA S.A.S.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.

A su vez, el Artículo 49 señala *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”*

Ahora, los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero(i) Como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental

autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de **accesibilidad**, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de **solidaridad**, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018).

El principio de **continuidad** supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin

sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos (C.C. T-121 de 2015).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (C.C. T-092 de 2018).

ii) Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo

cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T- 531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

iv) procedimiento para efectuar el cobro o recobro originados en fallos de tutela y la improcedencia del cobro o recobro por vía de esta acción constitucional

Según el criterio jurisprudencial de la H. Corte

Constitucional, sentencia T-760 de 2008, la acción de tutela no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado, como garante natural del sistema.

Siendo así, los eventuales recobros no son asuntos que deban ser decididos en sede constitucional, máxime que a tal prerrogativa pueden acudir las EPS O EPSS, sin que medie autorización alguna del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la sentencia.

La resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso. Reporte de prescripción. Suministro. Verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 39 refiere a *“Documentos e información específica exigidos para la presentación de solicitudes de recobro/cobro originadas en fallos de tutela”*.

Caso Concreto:

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido, encuentra el despacho y está acreditado que el señor Nevardo Osorio Guevara presenta problemas de salud asociados a Polineuropatía y que fue ordenado por su médico tratante “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes” desde el 25 de marzo de 2022, ahora bien, la Eps Sanitas en razón de la presente acción constitucional aduce realizó las gestiones pertinentes para su autorización y aplicación del medicamento en la IPS Clínica Central del Quindío.

Como prueba de oficio se solicitó al Laboratorio PINT

PHARMA COLOMBIA indicar la fecha a partir de la cual se encontraban nuevamente disponibles “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes” y al Doctor OSCAR ALBERTO CARVAJAL MEJIA – Neurólogo – Neuroimagenes, médico tratante del señor Nevardo Osorio Guevara indicara si el medicamento puede ser sustituido por otro de similares o iguales condiciones, que se encontrara incluido dentro del PBS o fuera del mismo para dar continuidad al tratamiento teniendo en cuenta su patología.

El Dr. Oscar Alberto Carvajal- Neurólogo clínico manifestó:
“Paciente conocido previamente, última consulta el 15 de junio del presente año, con cuadro clínico crónico desde 2008 consistente Diagnostico de POLINEUROPATÍA MOTORA DESMIELINIZANTE Y AXONAL, Recibió tratamiento con Gammaglobulina con buena respuesta, En Junio 10 de 2022, se solicita nuevamente aplicación de bolos de gammaglobulina humana hiperinmune. En respuesta a la pregunta realizada por ustedes me permito informar que NO conozco otra alternativa farmacológica para esta patología, sin embargo, no soy como neurólogo clínico el único punto de referencia para responder de manera absoluta este cuestionamiento, como si pudiera hacerlo el Neuro Inmunólogo, especialidad a la cual fue remitido el paciente..”

Ahora bien, como quiera que la accionada manifiesta que la no entrega del medicamento ordenado corresponde al desabastecimiento por parte del laboratorio PINT- PHARMA COLOMBIA S.A.S. y que existe remisión para con el neuro inmunólogo, tal como lo advirtió el accionante y el médico tratante, en aras de garantizar el derecho a la salud del accionante y que pueda realizar el tratamiento para el manejo de su enfermedad, se dispondrá que la EPS de manera inmediata y sin que exceda de las 48 horas, programe valoración con el Neuro Inmunólogo para que sea el quien determine si el medicamento solicitado puede ser sustituido por otro fármaco de similares características, que se encuentre incluido dentro del PBS.

En caso de que pueda ser sustituido o sea comercializado por

otro laboratorio deberá dentro de las 48 horas siguientes a la valoración, realizar los trámites pertinentes para la aplicación “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes” o su sustituto.

La EPS deberá continuar con las gestiones ante Cruz Verde u otro dispensario a fin de obtener el medicamento y proceder a su aplicación.

Ello porque es claro que han dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta que tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, pues el medicamento fue ordenado desde el mes de marzo y solo en razón de la presente acción constitucional se empezaron a realizar gestiones, causando un perjuicio en la salud del accionante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá Nevardo Osorio Guevara con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela.

Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún

soporte. De manera, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas Sanitas, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto. Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

Finalmente se ordenará la desvinculación de Neuroimagenes pues ningún derecho fundamental ha conculcado al accionante, dado que la responsable de autorizar los servicios de salud es la EPS.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de Nevardo Osorio Guevara en contra de EPS Sanitas S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Sanitas que de manera

inmediata y sin que exceda de las 48 horas, programe valoración con el Neuro Inmunólogo para que sea el quien determine si el medicamento solicitado puede ser sustituido por otro fármaco de similares características, que se encuentre incluido dentro del PBS.

En caso de que pueda ser sustituido o sea comercializado por otro laboratorio deberá dentro de las 48 horas siguientes a la valoración, realizar los trámites pertinentes para la aplicación “inyección de gamma globulina o de sueros inmunes” o su sustituto.

La EPS deberá continuar con las gestiones ante Cruz Verde u otro dispensario a fin de obtener el medicamento y proceder a su aplicación.

TERCERO: Desvincular a Neuroimagenes de la presente acción constitucional.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011656c3ea9a209fdd56f08b615e96cffb145954e3ec2fbae96ff181baa6f71**

Documento generado en 21/06/2022 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>